



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES
JAÉN
PROCEDIMIENTO N ° 257/2020

S E N T E N C I A N ° 317/21

En Jaén, a 28 de julio de 2021.

Vistos por DÑA. INMACULADA RUIZ DEL REAL, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social N° 3 de esta provincia, los autos n° 257/2020 sobre Declaración de Derechos seguidos en este Juzgado a instancia de DÑA. DOLORES PRIEGO RUIZ, asistida de la Letrada Sra. Arribas Castillo contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL, representada por el Letrado de Sr. Vico Gutiérrez;

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora, en la que en virtud de los hechos expuestos en la misma y alegando los fundamentos que consideró de aplicación, terminaba con la suplica de que se declare a la demandante como personal laboral indefinida no fija, obligando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y manteniendo la antigüedad de 14/02/1994.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado el acto de la vista, llegado el día del señalamiento, éste se llevó a cabo el día previsto para su celebración y al que acudió la actora asistida de la Letrada Sra. Arribas Castillo y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL, representada por el Letrado de Sr. Vico Gutiérrez;

En dicho acto, la parte demandante se ratificó en su demanda oponiéndose la parte demandada en los términos que hizo constar en el acto de la vista.

Recibido el procedimiento a prueba, se propuso por las partes, la documental obrante en las actuaciones consistente en expediente administrativo y más documental aportada en el acto de la



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	1/18



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- DÑA. DOLORES PRIEGO RUIZ, mayor de edad, con DNI [REDACTED] ha venido prestando servicios para el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALACALÁ LA REAL en los siguientes periodos:

* Desde el 12/07/1990 hasta el 18/12/1990 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio como monitora del curso “madera” y “escobas” siendo la duración del contrato hasta el fin del curso.

* Desde el 26/12/1990 hasta el 25/06/1991 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio como Agente de desarrollo turístico dentro del programa “de Trabajadores desempleados de de larga duración según el Decreto 249/87 de 14 de octubre y la Orden de 23/03/1990 de la Consejería de Fomento y Trabajo para 1990.

* Desde el 1/10/1991 hasta el 31/03/1992 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio como Agente de desarrollo turístico dentro del programa “de Trabajadores desempleados de de larga duración, según el Capítulo II del Decreto 61/1991 de 12 d emarzo para la realización del programa 1991.

* Desde el 23/05/1995 hasta el 24/05/1995 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio determinado como monitora en el IV curso E.M.A.S.

* Desde el 20/03/1996 hasta el 29/06/1996 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio determinado para la realización de las funciones de técnico de turismo del módulo de promoción y desarrollo Sierra Sur durante la VI fase y última de este módulo.

* Desde el 1/07/1996 hasta el 31/12/1996 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio determinado a jornada completa para la realización de los trabajos de técnico de grado medio para la unidad de promoción de empleo y para la promoción y fomento del turismo.

* Desde el 1/01/1997 hasta el 31/12/1997 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio determinado a jornada completa para la realización de los trabajos de técnico de grado medio para la unidad de promoción de empleo durante el ejercicio 1997 de acuerdo con la subvención recibida al efecto por la Junta de Andalucía.

* Desde el 1/01/1998 hasta el 31/12/1998 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio determinado a jornada completa para la realización de los trabajos de técnico de grado medio para la unidad de promoción de empleo durante el ejercicio 1997 de acuerdo con la subvención recibida al efecto por la Junta de Andalucía.



Código seguro de verificación: 8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	2/18



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

* Desde el 1/01/1999 hasta el 31/12/1999 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio determinado a jornada completa para la realización de los trabajos de técnico de grado medio para la unidad de promoción de empleo durante el ejercicio 1999 de acuerdo con la subvención recibida al efecto por la Junta de Andalucía.

* Desde el 1/01/2000 hasta el 31/12/2000 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio determinado a jornada completa para la realización de los trabajos de técnico de promoción y turismo de la Unidad de promoción y empleo (UPE) durante el ejercicio 2000 de acuerdo con la subvención recibida al efecto por la Junta de Andalucía.

* Desde el 11/01/2001 hasta el 30/07/2001 para la realización de los trabajos de técnico de turismo para la realización del plan director de recurso patrimoniales de Alcalá la Real y preparación de ferias y muestras de turismo para el año 2001.

* Desde el 31/07/2001 hasta el 31/12/2001, para la realización de los trabajos de técnico superior de la U.T.D.L.T de acuerdo con la subvención recibida por la Junta de Andalucía.

* Desde el 1/01/2002 hasta el 30/04/2002 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio determinado a jornada completa para la realización de los trabajos de técnico superior de la U.T.D.L.T de acuerdo con la orden de 24/04/2002 de la Junta de Andalucía.

* Desde el 1/05/2002 hasta el 30/06/2002 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio determinado a jornada completa para la realización de los trabajos de técnico superior de la U.T.D.L.T de acuerdo con la orden de 24/04/2002 de la Junta de Andalucía.

* Desde el 1/07/2002 hasta el 30/09/2002 en virtud de un contrato temporal de obra y servicio determinado a jornada completa para la realización de los trabajos de técnico superior de la U.T.D.L.T de acuerdo con la orden de 24/04/2002 de la Junta de Andalucía.

* Desde el 1/10/2002 hasta el 22/10/2009 la actora fue trabajadora del Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local Tecnológico transferida al programa por el Consistorio.

* Desde el 9/11/2009 hasta el 1/09/2013, en virtud de un contrato de relevo a tiempo completo por la jubilación parcial del trabajador D. Carlos Manuel Borrás Querol para ocupar el puesto de trabajo de dr/dto. Oper. Empre. Actividades turística, en la profesión de técnico superior de promoción económica y turística.

Tras la finalización de este contrato la actora ha estado percibiendo la prestación por desempleo desde el 2/09/2013 hasta el 4/03/2014.

* Desde el 5/03/2014 en virtud de un contrato de interinidad con reserva de plaza respecto



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	3/18



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El trabajador D. Serafín Coronado Caballero, para ocupar el puesto de Jefe de sección de promoción económica y turística. Dicho contrato estuvo precedido del Decreto de Alcaldía de fecha 3/03/2014 en el que resolvía nombrar a la demandante como laboral interina con motivo de la excedencia por cuidado de hijos de D. Serafín Coronado Caballero, hasta la finalización de dicha excedencia.

No consta la extinción, prórroga o modificación de dicho contrato ni su finalización.

(Vida laboral portada como documento nº 1 del ramo de prueba de la parte actora, y contratos obrantes en los folios 1 a 76 del expediente administrativo de la actora)

SEGUNDO.- No consta que a la finalización de los contratos temporales por obra y servicios concertados por la actora con la demandada percibiera indemnización alguna por la extinción del contrato temporal.

TERCERO.- En virtud de Decreto de fecha 6/07/2016, se hacía constar que *“considerando que la hija del interesado -D. Serafín Coronado Reyes - cumple los doce años de edad el próximo día 26 de julio de 2016, lo que justifica la extinción de a actual excedencia, y su hijo Carlos Coronado Reyes, cumple la edad de doce años el día 24 de abril de 2019 se resuelve: Autorizar a D. Serafín Coronado Reyes la excedencia por el cuidado de su hijo Carlos Coronado Reyes con efectos desde el día 26/07/2016 hasta el día 23/04/2019 dando derecho dicha excedencia a la reserva de un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.”* (Documento nº 1 del ramo de prueba de la parte demandada) .

No consta que esta nueva excedencia haya dado lugar a la firma de un nuevo contrato de interinidad con reserva de puesto de trabajo, ni modificación o prórroga del ya elaborado como consecuencia de la anterior excedencia, ni modificación de la causa de sustitución de la interinidad de la actora.

Tampoco consta que a la actora se le haya notificado o informado de esta circunstancia.

CUARTO.- En virtud de Resolución de Alcaldía de fecha el 2/04/2019 se ha autorizar a D. Serafín Coronado Reyes, la excedencia por le cuidado de familiar directo del padre, D. José ramón Coronado Salas, con efectos desde el día 24 de abril hasta el 1 de octubre de 2019, dando derecho dicha excedencia a la reserva de un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.(Documento nº 2 del ramo de prueba de la parte demandada)



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	4/18



No consta que esta nueva excedencia haya dado lugar a la firma de un nuevo contrato de interinidad con reserva de puesto de trabajo, ni modificación o prórroga del ya elaborado como consecuencia de la anterior excedencia ni modificación de la causa de sustitución de la interinidad de la actora.

Tampoco consta que a la actora se le haya notificado o informado de esta circunstancia.

QUINTO.- Con fecha de entrada del 23/12/2019, D. Serafín Coronado Reyes presentó escrito en el Ayuntamiento de Alcalá haciendo consta que habiendo tomado posesión de la plaza de funcionario de carrera como Técnico Superior Economista en la Diputación de Jaén con fecha de 18/11/2019 solicita se acepte su renuncia a la plaza de laboral fijo de Técnico superior en el puesto de jefe de Sección para la promoción económica comercial y turística subgrupo A1, según resolución de nombramiento de alcaldía del Ayuntamiento, por Decreto 20/2014 de 10/01/2014. (Documento nº 4 del ramo de prueba de la parte demandada).

No consta que esta renuncia haya dado lugar a la extinción del contrato de interinidad con reserva de puesto de trabajo firmado por la actora, ni haya provocado la contratación por interinidad por vacante desde la afectividad de la misma, ni modificación de la causa de sustitución de la interinidad de la actora.

Tampoco consta que a la actora se le haya notificado o informado de esta circunstancia.

SEXTO.- La relación laboral entre las partes se ha regido por el Convenio Colectivo del Personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (publicado en el BOP de Jaén de 26/11/2013)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados han sido obtenidos en virtud de la convicción de esta juzgadora alcanzada tras el estudio de los medios de prueba practicados en el proceso cual ha sido la prueba documental obrante en autos y en especial la que se contiene en los folios y documentos que se han indicado en los apartados precedentes relativos a los hechos probados.



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVE08KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVE08KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	5/18



SEGUNDO.- La parte demandante ejercita una acción de reclamación de derechos por la que solicita que la demandante sea declarada como personal laboral indefinido fijo de la plantilla del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real obligando a la demandada a estar y pasar por tal declaración. A tal pretensiones se ha opuesto la parte demandada argumentado que la contratación de la actora se ajusta a la legalidad.

Habida cuenta la cuestión principal planteada en la presente litis, y teniendo en cuenta la las contrataciones temporales de las que ha sido objeto del actora y los periodos que abarcan las mismas hasta la firma del contrato de interinidad de 5/03/2014(hecho probado primero), y al margen de éste último que será analizado con posterioridad no se puede desconocer que la regla general desde el punto de vista normativo, tanto nacional como europeo, es la estabilidad en las relaciones laborales siendo la contratación indefinida la manifestación más importante de dicho principio de estabilidad. Así se desprende del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE, y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que figura como anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, en cuyo preámbulo reconoce que los contratos de duración indefinida son, y seguirán siendo la forma más común de la relación laboral entre empresarios y trabajadores; ello sin perjuicio de que cuando existan razones objetivas pueda acudir a la contratación temporal, si bien estableciéndose en todo caso medidas que eviten el abuso de la contratación sucesiva tal como se recoge en la cláusula 5 del referido Acuerdo Marco.

Establece el artículo 15 del ET que *“(...)Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:*

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.

Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza.

b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, los contratos



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVE08KQPGFSNPYY53DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVE08KQPGFSNPYY53DDA	PÁGINA	6/18



Podrán tener una duración máxima de seis meses, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, podrá modificarse la duración máxima de estos contratos y el periodo dentro del cual se puedan realizar en atención al carácter estacional de la actividad en que dichas circunstancias se puedan producir. En tal supuesto, el periodo máximo dentro del cual se podrán realizar será de dieciocho meses, no pudiendo superar la duración del contrato las tres cuartas partes del periodo de referencia establecido ni, como máximo, doce meses.

En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.

Por convenio colectivo se podrán determinar las actividades en las que puedan contratarse trabajadores eventuales, así como fijar criterios generales relativos a la adecuada relación entre el volumen de esta modalidad contractual y la plantilla total de la empresa.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución.

2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente se hubiera podido fijar para el periodo de prueba, salvo que de la propia naturaleza de las actividades o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley.

(...)

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	7/18



condiciones contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se produzcan supuestos de sucesión o subrogación empresarial conforme a lo dispuesto legal o convencionalmente.

Atendiendo a las peculiaridades de cada actividad y a las características del puesto de trabajo, la negociación colectiva establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad, a los contratos temporales celebrados en el marco de programas públicos de empleo-formación, así como a los contratos temporales que sean utilizados por empresas de inserción debidamente registradas y el objeto de dichos contratos sea considerado como parte esencial de un itinerario de inserción personalizado.(...)”.

Para los contratos de interinidad como es el último que consta celebrado entre la demandante y la demandada, dispone el artículo 4 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, que: *“1. El contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual.*

El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

2. El contrato de interinidad tendrá el siguiente régimen jurídico:

a) El contrato deberá identificar al trabajador sustituido y la causa de la sustitución, indicando si el puesto de trabajo a desempeñar será el del trabajador sustituido o el de otro trabajador de la empresa que pase a desempeñar el puesto de aquél.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, el contrato deberá identificar el puesto de trabajo cuya cobertura definitiva se producirá tras el proceso de selección externa o promoción interna.

b) La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo.



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	8/18



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, la duración será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima.

En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica.”

Por su parte, el artículo 8.1. c) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre establece que: “c) El contrato de interinidad se extinguirá cuando se produzca cualquiera de las siguientes causas:

1.ª La reincorporación del trabajador sustituido.

2.ª El vencimiento del plazo legal o convencionalmente establecido para la reincorporación.

3.ª La extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo.

4.ª El transcurso del plazo de tres meses en los procesos de selección o promoción para la provisión definitiva de puestos de trabajo o del plazo que resulte de aplicación en los procesos de selección en las Administraciones públicas.”

Teniendo la controversia suscitada en el presente caso se ha de tener en cuenta que la cláusula 5ª del Acuerdo Marco, titulada «Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva», sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 dispone que:

«1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas:

a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales;

b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada;



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEHQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEHQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	9/18



c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.

2.- Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, cuando sea necesario, determinarán en qué condiciones los contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada:

a) se considerarán "sucesivos";

b) se considerarán celebrados por tiempo indefinido.»

Por ende, dicha cláusula 5ª residencia en los Estados miembros la elección de la concreta fórmula para garantizar la protección y la inexistencia de abusos en la contratación laboral.

TERCERO.- En atención al Hecho probado Primero, la contratación de la demandante con la demandada desde un inicio se ha articulado en virtud de contratos de duración determinada de obra y servicios que si bien se inicia en 1990, no es sin hasta el 20/03/1996 cuando existe una concatenación de contratos temporales hasta el 1/09/2013 cuando se extingue el contrato de relevo que se concertó el 9/11/2009 para iniciar el 5/03/2014 un contrato de interinidad con reserva de plaza cuya finalización no consta en autos.

Como recuerda la doctrina jurisprudencial (por todas, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2007), los requisitos necesarios para la validez del contrato por obra o servicio determinado son:

1º) Que la obra o servicio que constituya su objeto presente autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad habitual de la Empresa.

2º) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

3º) Que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra que constituye su objeto. Y

4º) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.

No consta que la actora impugnara la finalización de ninguna de las contrataciones que antecedieron a la última contratación concertada con la demandada, lo cual no obsta para tener en cuenta las mismas a los efectos que resulten en la presente litis.



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEHQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEHQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	10/18



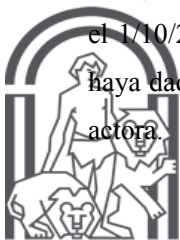
CUARTO.- Analizando el último contrato vigente en la fecha de interposición de la demanda iniciadora del presente procedimiento, conforme consta en el hecho probado primero, el 5/03/2014 la actora firma con la parte demandada un contrato de interinidad con reserva de plaza respecto del trabajador D. Serafín Coronado Caballero, para ocupar el puesto de Jefe de sección de promoción económica y turística. Dicho contrato estuvo precedido del Decreto de Alcaldía de fecha 3/03/2014 en el que resolvía nombrar a la demandante como laboral interina con motivo de la excedencia por cuidado de hijos de D. Serafín Coronado Caballero, hasta la finalización de dicha excedencia, la cual se extinguía el 26/07/2016, fecha en la que la hija por cuya minoría de edad había sido solicitada la excedencia, alcanzaba la edad de 12 años.

Sin embargo, D. Serafín Coronado Caballero solicitó nueva excedencia para cuando finalizase la anterior para el cuidado de un nuevo hijo, siendo la misma autorizada desde el día 26/07/2016 hasta el día 23/04/2019 dando derecho dicha excedencia derecho a la reserva de un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente del solicitante, no ya a la conservación de su puesto de trabajo.

Sin embargo, el contrato de interinidad con reserva de plaza con motivo de la excedencia por cuidado de hijos del trabajador referido que fue firmado por la actora mientras persistiera la excedencia autorizada el 5/03/2014 no fue extinguido, novado o prorrogado, cuando la causa justificativa del mismo se extinguió ya que la excedencia para el cuidado de hijos por la que fue formado y que el fue concedida a D. Serafín Coronado Caballero y que, se reitera, fue la causa para la forma de dicho contrato, se extinguió el 26/07/2016, prestando pues sus servicios desde esa fecha de manera irregular sin la cobertura legal del contrato que concertó.

Ello es independiente a que a D. Serafín Coronado se le reconociese otra excedencia con efectos desde el 29/07/2019 hasta el 23/04/2019, ya que si bien si bien ésta era de la misma naturaleza que la anterior, su objeto era distinto ya que se trataba del cuidado de un hijo menor diferente y con una extensión distinta, para lo cual hubiera debido celebrarse un nuevo contrato de interinidad con reserva de puesto de trabajo en base a la concesión de dicha excedencia distinta que resultó autorizada o adecuar el objeto de aquel otro mediante la correspondiente novación o próroga del mismo sin que nada de eso se haya llevado a cabo. Incluso, con posterioridad se ha autorizado una nueva excedencia a favor del Sr. Coronado Caballero con reserva igualmente de puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente, con efectos desde el 24/04/2019 hasta el 1/10/2019 para el cuidado de un familiar directo como es su padre, sin que tampoco la misma haya dado lugar a la adecuación a la legalidad de esta nueva circunstancia a la contratación con la

actora.



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVE08KQPGFSNPYY53DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVE08KQPGFSNPYY53DDA	PÁGINA	11/18



Pero es que, tal y como consta en el relato de hechos probado, con fecha 23/12/2019, D. Serafin Coronado Reyes presentó escrito en el Ayuntamiento de Alcalá haciendo constar que habiendo tomado posesión de la plaza de funcionario de carrera como Técnico Superior Economista en la Diputación de Jaén con fecha de 18/11/2019 renunciando a la plaza de laboral fijo de Técnico superior en el puesto de jefe de Sección para la promoción económica comercial y turística subgrupo A1, sin que la contratación de la actora haya sufrido modificación alguna continuando prestando los mismos servicios laborales.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de la legalidad inicial de la contratación de Dña. Dolores Priego cuando concertó el contrato de fecha 5/03/2014 de interinidad con reserva de plaza, tal situación devino irregular cuando desde el 26/07/2016, fecha en la que se extinguió la excedencia concedida al trabajador con reserva de la plaza ocupada por la demandante, no se adecuó su permanencia en la misma con la modalidad contractual adecuada conforme al ley mediante a correspondiente prórroga o novación, habiendo desarrollado sus funciones para el Consistorio demandado en situación de irregularidad contractual o fraude desde la referida fecha, por lo que la procede, en base a lo expuesto convertir la relación laboral mantenida entre las partes en indefinida.

QUINTO.- La cuestión estriba, en este punto, en analizar la efectiva sanción de fijeza en estos casos de contratación temporal irregular ya que tal y como ha sido imperante en la jurisprudencia hasta el momento, la sanción de fijeza en caso de contratación temporal irregular se puede aplicar con total extensión en el caso de relaciones laborales del sector privado, pero no cuando nos encontremos ante contrataciones temporales fraudulentas celebradas por la Administración Publica, como ocurre en el caso de autos y ello porque en este caso para alcanzar la condición de fijeza es necesario que el personal hubiera superado un proceso selectivo sometidos a los principios de igualdad, mérito y capacidad tal como impone los art. 23.2 y 103.3 de la CE , en relación con los art. 9.2, 11, 55 y 70 del Estatuto Básico del Empleado Público creándose jurisprudencialmente la figura del Indefinido no fijo.

Como ya determinó el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Social, en Sentencia 1020/2009 de 15 abril de 2009, *“el carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, ni directa, ni indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales*



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	12/18



ADMINISTRACIÓN
DE

JUSTICIA
de selección de personal fijo en las Administraciones Públicas". SSTs de 21 de enero de 1998 , 27 de marzo de 1998 , 20 de abril de 1998 , 28 de abril de 1998 , 19 de enero de 1999 , 26 de enero de 1999 , 8 de febrero de 2000 , 29 de mayo de 2000 , 29 de noviembre de 2000 y 3 de junio de 2004.

En base a esta doctrina, la presunción contenida en el art. 15.3 ET se aplica pero con matices en el sector público, en la medida en que el contrato temporal ilegal no se convierte en indefinido sino que se equipara, más bien, al contrato de interinidad por vacante. En efecto, el contrato temporal ilegal se prolonga hasta la cobertura definitiva de la vacante, constituyendo, pues, un contrato de interinidad por vacante.

En fin, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de mayo de 2002 y en igual sentido la de 26 de junio de 2005 afirmó que "la ocupación definitiva mediante un procedimiento reglamentario de selección de la plaza desempeñada en virtud del contrato temporalmente indefinido, hace surgir una causa de extinción contractual, subsumible en el art. 49.1.b) ET ". De esta forma, la cobertura definitiva de la plaza se constituye en una condición resolutoria consignada válidamente en el contrato y, en consecuencia, su cumplimiento extingue el contrato indefinido no fijo de plantilla.

CUARTO.-Pues bien, en nuestro ordenamiento, la tesis que diferencia entre trabajadores fijos y trabajadores indefinidos no fijos de plantilla se aplica en el sector público a dos supuestos: a) A aquellos en los que el empresario realiza una contratación temporal ilegal (al aplicarse la doctrina jurisprudencial expuesta); y, b) A las contrataciones temporales en cadena (a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª ET). La conexión entre la Disposición Adicional 15ª ET y la construcción jurisprudencial del trabajador indefinido no fijo de plantilla deriva de la ausencia de una normativa singular aplicable a estos supuestos. En ambos casos, la celebración de un contrato temporal ilegal en el sector público implica la consideración de que el contrato temporal ilegal se encuentra sometido a la condición resolutoria consistente en la ocupación de la plaza por el procedimiento previsto reglamentariamente.

En concreto, el apartado 5 del art. 15 ET estableció, para el sector privado, que ".....los trabajadores que en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEHQ8KQPGFSNPYY53DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEHQ8KQPGFSNPYY53DDA	PÁGINA	13/18



Esta disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos". Y al respecto, la Disposición Adicional 15ª ET establece para el sector público una regulación distinta a la contemplada en el art. 15.5 ET para el sector privado y que en contra de lo que sostiene el recurrente no introduce ninguna novedad respecto de la doctrina jurisprudencial que se acaba de recordar, sino que precisamente lo que hace es elevar a rango de norma para los casos de contrataciones temporales en cadena en la Administración Pública, lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo había venido recogiendo en numerosas resoluciones, distinción entre trabajador fijo o indefinido en función de su duración que por ello se traslada también al artículo 11 del Estatuto Básico del Empleado Público, pues establece aquella Disposición Adicional que lo dispuesto en el citado precepto "surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones Públicas y sus organismos autónomos, sin perjuicio de la aplicación de los Principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable". Por lo tanto el trabajador vinculado a las Administraciones Públicas por medio de un encadenamiento de contratos temporales de dos años en un período de dos años y medio tal y como es el caso del recurrente no adquiere la condición de fijo, sino de indefinido no fijo de plantilla, en la medida en que su contrato se extinguirá con la cobertura reglada de su vacante (...)"

El reconocimiento de la condición de indefinido no fijo en casos como el enjuiciado, responde a estas exigencias, porque preserva la cobertura del puesto de trabajo de acuerdo con los principios constitucionales.

SEXTO.- Por último, se ha de analizar la fecha de efectos de dicha fijeza.

Como se ha expuesto, desde que la actora inició su relación laboral con el Ayuntamiento con adversas contrataciones temporales para la para la realización de obras y servicios determinados, en todas estas contrataciones consecutivas a las que dicha relación laboral dio lugar, la actora ha estado llevando a cabo idénticas funciones de técnico de turismo estando encuadrada dentro de la misma área, sin que conste abono de indemnización a la finalización de cada una de las extinciones contractuales. Sobre esta cuestión, la STS de 21/10/2017 sintetiza la doctrina jurisprudencial sobre la continuidad esencial del vínculo laboral en supuestos de concatenación de



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEHQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEHQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	14/18



Contratos temporales de la manera siguiente:

"En supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores a treinta días, cuando la misma no es significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente".

Son numerosas las sentencias que han compendiado el significado de la doctrina a que venimos aludiendo. Por ejemplo, la lo hace del siguiente modo:

"La controversia ya ha sido unificada por esta Sala en sus sentencias de 12 de noviembre de 1993 (Rec. 2812/92) (EDJ 1993/10222), 10 de abril de 1995 (Rec. 546/94), 17 enero de 1996 (Rec. 1848/95), 8 de marzo de 2007 (Rec. 175/04) (EDJ 2007/58652) y de 17 de diciembre de 2007 (Rec. 199/04) (EDJ 2007/274879) a favor de la solución adoptada por la sentencia recurrida. En ellas se aborda la cuestión litigiosa, y se acaba resolviendo que una interrupción de treinta días entre contratos sucesivos no es significativa a efectos de romper la continuidad de la relación laboral, así como que la subsistencia del vínculo debe valorarse con criterio realista y no sólo atendiendo a las manifestaciones de las partes al respecto, pues la voluntad del trabajador puede estar viciada y condicionada por la oferta de un nuevo contrato. Por ello se ha consolidado la doctrina que establece "que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001) 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (rec. 1496/1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001).



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	15/18

La STS 15 mayo 2015 (rec. 878/2014) (EDJ 2015/105769) mantiene la unidad del vínculo con una interrupción de 45 días, en la que el recurrente percibió prestaciones de desempleo, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicios anterior y posterior.

*La STS 129/2016 de 23 de febrero (rec. 1423/2014) considera que no se acredita la ruptura de la unidad esencial del vínculo, pese al transcurso de **69 días** de intervalo, en caso de reiterada contratación fraudulenta.*

La STS 23 febrero 2016 (rec. 1423/2014) (EDJ 2016/38998) recuerda que la unidad del vínculo, a efectos del cómputo de la antigüedad, no se rompe, por ejemplo, por la simple firma de recibos de finiquito entre los sucesivos contratos suscritos con cortas interrupciones; ni cuando las interrupciones se hacen coincidir con el periodo vacacional.

La STS 963/2016 de 8 de noviembre (rcud. 310/2015) (EDJ 2016/228888) resume la doctrina que hemos ido sentando y ahora debemos aplicar por razones de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica, acordes con la finalidad de este recurso unificador:

2.- Toda la cuestión de autos se reduce, pues, determinar lo que haya de entenderse por la interrupción «significativa» que lleve a excluir la «unidad esencial» del vínculo, cuya frontera -la de aquélla- si bien inicialmente fue situada en los veinte días del plazo de caducidad para accionar por despido, en los últimos tiempos se ha ampliado a periodos que carezcan de relevancia en relación con la duración total de los servicios prestados, como evidencia la casuística jurisprudencial reciente (así, 69 días naturales en la STS 23/02/16 - rcud 1423/14 -) (EDJ 2016/38998). (...)"

A los referidos efectos ha de indicarse que si bien es claro que no necesariamente la unidad del vínculo está ligada la existencia de fraude de ley, pues parece innegable que pudiera apreciarse aquélla en la sucesión de contratos temporales perfectamente ajustados a derecho, no lo es menos cierto que la concurrencia de fraude parece que haya de comportar -razonablemente- que sigamos un criterio más relajado -con mayor amplitud temporal- en la valoración del plazo que deba entenderse «significativo» como rupturista de la unidad contractual, habida cuenta de que la posición contraria facilitaría precisamente el éxito de la conducta defraudadora. Máxime cuando -como ya observamos en la precitada STS 08/03/07 rcud 175/04- (EDJ 2007/58652) en interpretación del Anexo a la Directiva 99/70/CE y en la lucha contra la precariedad en el empleo, la doctrina comunitaria ha entendido que aquella disposición de la Unión Europea «debe



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEHQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEHQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	16/18



ADMINISTRACIÓN
DE

JUST interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que considera que únicamente deben calificarse de sucesivos los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a 20 días laborales» (STJCE 04/Julio/2006, asunto «Adeneler»); doctrina que ciertamente ha de tenerse en cuenta, en tanto que resulta obligada la interpretación de la normativa nacional en términos de conformidad con el derecho y jurisprudencia de la Unión Europea.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien hubiera podido considerarse la existencia de unidad de vínculo contractual en las diversas contrataciones efectuadas por la actora desde el 20/03/1996 hasta el 1/09/2013, en ese momento dejó pasar el plazo para accionar su derecho declarativo en este sentido, ya que desde aquélla fecha hasta la firma del nuevo contrato, el 5/03/2014 que es cuando concierta el contrato de interinidad con reserva de plaza sin que conste su finalización, último que consta firmado con la demandada, se ha producido la ruptura del vínculo contractual que precedía ya que ha transcurrido más de 6 meses desde la extinción de la última contratación temporal previa a la actual, considerando que la extensión de dicho plazo es relevante y esencial a los efectos que se analizan teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable al caso. Por tanto, se le ha de reconocer a la actora que su consideración de personal laboral indefinido no fijo lo es con fecha de efectos desde el 5/03/2014, y no de fecha anterior.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA PRESENTADA POR DÑA. DOLORES PRIEGO RUIZ, CONTRA EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL, Y EN CONSECUENCIA, DEBO DECLARAR Y DECLARO QUE LA RELACIÓN LABORAL QUE VINCULA A LAS PARTES ES DE CARÁCTER INDEFINIDO NO FIJO CON EFECTOS DESDE EL 5/03/2014, CONDENANDO A LA DEMANDADA A ESTAR Y PASA POR DICHA DECLARACIÓN.



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVEMQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	17/18



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y expídase testimonio para su unión a los autos.

Notifíquesele a las partes y hágaseles y saber que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso que habrá de anunciarse antes este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo, juzgando la presente causa en primera instancia.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.



Código seguro de verificación:8Y12V2YLBHVMQ8KQPGFSNPYYS3DDA.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUETA TORRECILLAS VIDAL	FECHA	30/07/2021
	INMACULADA RUIZ DEL REAL		
ID. FIRMA	8Y12V2YLBHVMQ8KQPGFSNPYYS3DDA	PÁGINA	18/18